

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 36'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

ORGÁNICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARÍTIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS

(Continuación.—Véanse los números 207 y 210.)

Art. 30. Estas plantillas podrán alterarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. Además de este personal, en los lazaretos sucios y de observación habrá los Practicantes de Medicina y Cirugía, Enfermeros, Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores que sean necesarios, nombrados con carácter de temporeros, conforme se consigna en el art. 102, apartado XV, y con el haber diario que á continuación se expresa, abonado por los Capitanes ó causas consignatarias:

Practicantes.....	5
Enfermeros.....	4
Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores.....	3

Art. 32. Los Directores y Secretarios de lazaretos y los de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, serán Médicos (1).

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán Médicos ó Farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritosa poseer otros idiomas.

Art. 33. Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de bahía, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios.

Esta fianza, en cantidad doble del sueldo señalado á la plaza, se constituirá en metálico en billetes del Banco de España ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe

el depósito, ó en fincas, según determinen las disposiciones vigentes.

Art. 34. No se acreditará haber á ningún empleado de fianza sin que exhiba la correspondiente carta de pago de la Caja de Depósitos, debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificación expedida por el Gobernador de la provincia de haberse constituido la fianza.

El plazo para la toma de posesión de los destinos de fianza será de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento.

La fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, si no resultare cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios el que en dicho plazo no hubiera interpuesto queja contra los actos de estos funcionarios.

Art. 35. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado, según el sueldo que se les asigne.

Art. 36. Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años; y en último término, el que cuente más tiempo de servicios en el ramo, ocupando en la clase á que pertenezca su nuevo empleo, el número del escalafón que le corresponda, según la antigüedad en el Cuerpo.

Art. 37. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á las plazas de Secretarios.

Art. 38. Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la clase á que pertenezca la plaza en la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante.

Si no hubiere empleado al efecto, se proveerá interinamente la plaza en persona que reúna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtenerla en propiedad.

Art. 39. Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiera publicado en la *Gaceta* el anuncio para la provisión de la plaza, el

que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó segundo caso de los expresados en el art. 38.

Art. 40. Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo al artículo 41, y se proveerán interinamente en caso necesario con sujeción al artículo 38.

Art. 41. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 45, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 42. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de bahía y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título.

Art. 43. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo en el ejercicio de las profesiones Médica ó Farmacéutica.

Art. 44. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 45. Los programas para los ejercicios de ingreso serán los que se insertan á continuación.

Art. 46. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán: dos Consejeros de Sanidad, uno Médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidente el más antiguo; en Académico de la de Medicina de esta Corte, el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 47. El Tribunal de ejercicios actuará en los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, siempre que hubiera vacantes, y formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las clases y sueldos de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieran demostrado y al que resultase de sus hojas de servicios.

Art. 48. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los propuestos dentro del grupo que corresponda á la clase y sueldo de la plaza.

Podrán ser nombrados para la plaza de grupo superior los del inferior inmediato en el caso de no haber personal para todas las vacantes.

Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado.

En igualdad de circunstancias serán preferidos:

I. Los que hayan practicado la Medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

II. Los que hayan ejercido en población epidemiada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, declarada así por el Gobierno, y los que hayan asistido casos de dichas enfermedades en lazareto sucio ó de observación.

III. Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

IV. Los que posean, además del francés, otro idioma vivo.

Art. 49. La separación de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante instrucción del oportuno expediente, por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad.

Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 50. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 51. Los Celadores, Guardas fijos y marineros que por edad ó por enfermedad se imposibiliten para el servicio, tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general.

Si el sustituto reúne las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra la vacante.

(1) Concuerda con el art. 9 de la ley.

Art. 52. Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo.

Los servicios á que se refieren los artículos 38 y 40 serán autorizados por la expresada Dirección, la cual dispondrá asimismo el pago de los haberes correspondientes.

Art. 53. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y marineros deberán recaer en individuos mayores de 20 años y que no pasen de los 40, teniendo presente lo que dispone la ley de 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é infantería de marina siempre que reúnan las aptitudes exigidas en este reglamento.

Estos nombramientos, así como los de Auxiliares de mayor sueldo, producirán los derechos que consigna el artículo 49, cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud prueben:

Los Auxiliares y Escribientes que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho formando un expediente y posesión de un idioma extranjero.

Los Patrones, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Estos empleados acreditarán la circunstancia de saber leer y escribir mediante examen ante el Director y Secretario de la dependencia, y certificación expedida por éste con el conforme del Director.

Art. 54. Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto, respecto á su aptitud ó comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reúna al Tribunal de examen compuesto de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil.

Las actas de los exámenes, con las calificaciones de sobresaliente, aprobado ó reprobado, serán firmadas por todos los individuos del Tribunal y remitidas al Centro directivo por conducto del Gobernador.

Art. 55. Cuando se suprimiese alguna plaza ocupada por empleados facultativos ó subalternos, se les declarará excedentes, conservando en el escalafón el número que les corresponda y con derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso ó de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de clase y sueldo igual que la que desempeñaron.

El personal de Patrones y marineros que quede excedente, á virtud de adoptarse para el servicio falúas de vapor, ó por cualquiera otra reforma, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes de su clase siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

Art. 56. Los Médicos suplentes tendrán la misma consideración que los Médicos segundos de bahía, y cuando presten servicio cobrarán el sueldo señalado á la plaza que desempeñen ó una remuneración equivalente al sueldo.

Art. 57. Los destinos á que se refiere el artículo anterior serán de nombramiento de la Dirección general, y el abo-

no de sus haberes se hará en virtud de orden de este Centro, siempre que su importe no exceda de 1.000 pesetas, en relación con lo dispuesto en el art. 146, regla 7.^a

Art. 58. Se formará un escalafón especial de estos Médicos por orden de rigurosa antigüedad en el ramo, y en igualdad de tiempo, serán preferidos los que hayan servido en otras carreras del Estado, ó en defecto de esta circunstancia, los que lleven mayor número de años ejerciendo su profesión.

Art. 59. Las licencias que soliciten los empleados de Sanidad marítima para ausentarse del destino se concederán según dispone los artículos 2.^o, apartado XVI, y 8.^o, apartado XIII, en la forma y con los requisitos determinados en las disposiciones que rijan para los demás funcionarios de Gobernación.

Los plazos de prórroga de las licencias y el percibo de haberes ajustarán á lo que prevengan las citadas disposiciones generales.

Sección segunda.

Funciones de este personal.

DIVISIÓN PRIMERA

PUERTOS Y LAZARETOS DE OBSERVACIÓN.

Directores-Médicos primeros de bahía.

Su significación y carácter.

Art. 60. Corresponde á estos funcionarios dirigir la policía sanitaria de los puertos y lazaretos de observación (1).

Su carácter es administrativo, hallándose encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones reglamentarias de Sanidad en el puerto y lazareto de observación, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspección del Alcalde y en relación con el Capitán, Administrador de Aduanas y Jefe de Fomento del puerto. Además practican las funciones de Médicos primeros de bahía.

Como Jefes del personal especial de Sanidad, se les conceden amplias facultades y son responsables en primer término de las faltas é infracciones que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolución de la Superioridad.

Sus relaciones con las Autoridades y funcionarios de otros ramos.

Art. 61. Relativamente á los Capitanes de los puertos:

I. Proponerles las disposiciones convenientes para la mejor higiene de bahía, y en relación con este propósito, manifestarles la conveniente situación de los buques en la misma para que ordenen lo que consideren más acertado.

II. Comunicarles las resoluciones sobre administración, despacho y despedida de buques.

III. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren necesarios para la admisión y despacho de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso preciso á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden.

V. Prestarles el auxilio necesario en casos de incendio y en los de naufragio.

Art. 62. Respecto á los Administradores de Aduanas:

I. Intervenir las cuentas de adeudos sanitarios, remitiéndoles las papeletas de

los devengos que en su concepto deban percibirse.

II. Comunicarles y pedirles los datos necesarios para la admisión y despacho de buques.

III. Darles conocimiento de las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

Art. 63. En cuanto á los Jefes de Fomento:

Suministrarles los datos que les pidan y solicitar de ellos los que puedan facilitarles en interés del ramo de Sanidad.

Art. 64. Para la debida relación y mejor cumplimiento de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernación, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios, procurando siempre evitar competencias.

Art. 65. Con relación á los Alcaldes:

I. Emitir los informes que les pidan.

II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fueren procedentes.

En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán de oficio las razones en que apoyen su conducta.

III. Manifestarles el estado de los servicios de la dependencias en las visitas de inspección.

IV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones, casas consignatarias y Agentes del comercio, hasta el límite mencionado en el art. 14, apartado V, dando conocimiento al Gobernador de su proposición al Alcalde y del hecho que la motive, cuando éste no tome resolución en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolución sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Art. 66. En lo que concierne á las Juntas locales de Sanidad:

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes á tenor de los artículos 17 y 18.

II. Asistir á las sesiones de estas Juntas, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, con el carácter que determina el art. 16.

Art. 67. Con los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles:

Comunicarse para transmitirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de la salud de nuestros puertos y de los del extranjero.

Art. 68. Respecto á los puntos del extranjero que mantengan relaciones con nuestros puertos y en los cuales no hubiere Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español, se informarán del estado de la salud de aquellos por medio de las autoridades y funcionarios extranjeros, y por cuantos medios hallaren á su alcance.

Art. 69. Con los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares extranjeros y con las casas consignatarias:

Corresponderse para los fines del servicio cuando fuere preciso.

Art. 70. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, incluidos los de Ultramar:

Comunicarse cuando lo creyeren conveniente al servicio.

Art. 71. Respecto á los Gobernadores de provincia:

I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó disconformidad que se susciten con el Alcalde ó con los funcionarios de Marina, Hacienda ó Fomento.

II. Comunicarles los disentimientos que ocurran con la Junta local de Sani-

dad respecto á la aplicación del art. 38 de la ley y demás casos en que hayan de resolver de acuerdo con dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallen conformes con la opinión del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene el art. 72, apartado XVIII.

IV. Consultarles, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos iudicados en el art. 8.^o, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

VI. Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los libros de patentes y demás impresos especiales que suministre la Dirección general.

VIII. Darles parte de toda alteración de la salud en el puerto relativamente al cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, como asimismo de las noticias de esta índole que adquieran respecto al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defunción de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminación, las de posesión y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesión y término de licencias sin la presentación de los interesados, y de cualquier otra causa que motive vacante ó falta de desempeño de empleo.

X. Comunicarles los nombramientos interinos que hagan según el art. 72, apartado XIV.

XI. Dirigirles parte diario del movimiento de buques, recaudación de derecho sanitario y ocurrencias notables que tengan lugar en el puerto.

XII. Remitirles por duplicado, con destino á la Dirección general y al Gobierno de provincia:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en el lazareto de observación.

Mensual y anualmente, los estados del movimiento de buques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía y del lazareto de observación.

Trimestralmente, los de personal, muebles, embarcaciones y enseres de la dependencia y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarias de Secretaría.

Anualmente, el de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del puerto y población aneja y el de patentes.

Estas remisiones se harán el día 1.^o del mes ó del año correspondiente.

XIII. Proponerles las correcciones en que incurran los empleados de Sanidad, y darles cuenta de sus acuerdos en este punto, según el art. 132.

(1) Artículos 12 y 16 de la ley de Sanidad.

XIV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patronos ó casas consignatarias cuando llegue al tipo correspondiente, según el art. 8.º, apartado IX.

XV. Reclamar su auxilio cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus disposiciones, si no bastara el de los Alcaldes.

XVI. Facilitarles cuantos datos é informes les reclamen.

XVII. Proponerles lo que crean conveniente al mejor servicio.

Sus atribuciones en las dependencias del puerto y lazareto de observación.

Funciones administrativas.

Art. 72. Les corresponde:

I. Procurar que las oficinas de Sanidad se hallen siempre situadas en el punto más céntrico ó próximo del puerto.

II. Mantener día y noche guardias permanentes para la visita y despacho de buques y para la policía sanitaria de bahía.

III. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados á la oficina en las horas reglamentarias.

IV. Disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, el régimen sanitario correspondiente á las naves en la policía de entrada, estancia y salida, asesorándose verbalmente ó por escrito del Secretario y Médico segundo cuando lo creyeren conveniente.

V. Resolver, bajo su responsabilidad, lo que juzguen procedente en casos dudosos ó no previstos, cuando el acuerdo sea muy urgente, dando cuenta al Gobernador, con expresión de los fundamentos que lo motiven.

VI. Llevar la firma de la dependencia.

VII. Expedir y refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan.

VIII. Redactar y autorizar con su firma todas las diligencias del expediente de cada buque.

IX. Redactar las minutas de las comunicaciones cuando lo crean conveniente, autorizándolas en todo caso con su rúbrica.

X. Firmar las papeletas de adeudos sanitarios.

XI. Disponer los gastos ordinarios del material de la dependencia en la forma prevenida en el art. 148, bajo la responsabilidad establecida en el 125, apartado VI, y en el 129.

XII. Examinar las cuentas del Patrón para los fines prescritos en el art. 148, disposición 1.ª

XIII. Comunicar inmediatamente á sus subordinados las órdenes de cese, licencias y cuanto personalmente los interese.

XIV. Nombrar interinamente el personal de su dependencia en los casos de vacante cuando la urgencia del servicio lo exija.

XV. Nombrar los guardas de salud, practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga de los lazaretos de observación en personas de su confianza, y con arreglo á lo prevenido en el art. 102, apartado XV.

XVI. Cuidar: Del minucioso despacho de los asuntos en la forma que determina en el artículo 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al día con toda exactitud y se extiendan con el mayor cuidado los

libros y estados á que se refiere el mismo artículo apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y se conserven en el Archivo de la misma lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el art. 77, apartado XI, las disposiciones relativas á la declaración de procedencias sucias ó sospechosas, la tarifa de derechos sanitarios, y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca.

Del buen uso y conservación de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres de las dependencias.

XVII. Disponer, mediante orden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario, y por comunicaciones también escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarles los Médicos segundos de bahía en los puertos donde exista este cargo.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque los acuerdos adoptados por el Médico segundo de bahía.

Cuando no estuvieren conformes y considerasen la medida de inminente riesgo para la salud, suspenderán el acuerdo del Médico segundo y someterán el hecho en consulta al Gobernador, si la demora no ocasionara perjuicio al buque; y en otro caso, resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos del acuerdo y consignando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XX. Imponerles los correctivos á que dieran lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde el 15 al 31 del pasado mes, á quienes se hayan presentado y no hubiesen satisfecho sus recibos, pueden verificarlo sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio á los recaudadores de los distritos á que pertenecer los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid á 1.º de Septiembre de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas. J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, el derribo de las casas número 13 y 13 duplicado de la calle de Don Pedro y 25 de la de San Isidro,

y aprovechamiento de los materiales que del mismo resulten, bajo el tipo de 12.000 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 600 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.200 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto municipal de la Sección, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Septiembre de 1887, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1887.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Modelo de proposición verbal.

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Madrid.

Secretaría.

Esta Excma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez el suministro de carnes y tocino á los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, bajo los tipos de 1'25 pesetas el kilogramo de carne y 1'35 pesetas el kilogramo de tocino.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 791 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1 582 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Sr. Delegado de los mismos.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Septiembre de 1887, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Agosto de 1887.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de carne á los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del díade.... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose...., á..., tipo con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de 1887.

(Firma del proponente.)

Arganda.

Este Ayuntamiento arrienda el arbitrio de uso voluntario de pesos por todo el año económico de 1887 á 1888, bajo el tipo de pesetas 2.250, por medio de subasta pública y pujas á la llana, que cubran el mencionado tipo, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad.

La subasta constará de un solo remate, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 9 de Septiembre próximo venidero, á las doce en punto de la mañana; advirtiéndose que el que quiera tomar parte en ella, acreditará haber constituido un depósito de 115 pesetas, y que ha de prestar el rematante además de dicha fianza provisional, otra definitiva del 10 al 20 por 100 del importe del remate ó presentar fiador que reuna los requisitos exigidos por el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el importe del arrendamiento se pagará por cuartas partes cada una de estas, dentro de los cinco primeros días del segundo mes de cada uno de los trimestres del año.

Arganda 30 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Mariano Rianza.

San Martín de Valdeiglesias

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial, de la misma para el año económico corriente, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido fijadas.

San Martín de Valdeiglesias 20 de Agosto de 1887.—César López.

Velilla de San Antonio.

Ultimada la formación de Secciones, base del sorteo para el nombramiento de Vocales asociados á la Junta municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término legal.

Velilla de San Antonio 30 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

Alhóndiga.—Guadalajara

Por D. Telesforo Ballesteros, vecino del pueblo de Sacedón, en esta provincia de Guadalajara, se pone en conocimiento de esta Alcaldía que el día 26 del actual y siendo como las seis de la tarde, se le extravió del peaje ó ferial de la de Alcalá de Henares, donde la tenía puesta en venta, una novilla de su propiedad, de tres años, pelo castaño claro, corta de cuernos y de complexión delgada, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido encontrarla, dudando cual sea la causa de su desaparición y la ruta que haya podido tomar.

Por tanto, suplico y encargo á las Autoridades de todas clases, se sirvan recoger el expresado semoviente si por casualidad se hallase en sus respectivas jurisdicciones, dando aviso á esta Alcaldía para á su vez comunicárselo á su dueño, á fin de que pueda pasar á recogerla, previo abono de los gastos y perjuicios ocasionados.

Alcaldía constitucional de Alhóndiga á 28 de Agosto de 1887.—Isidoro Gasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano, Comandante de infantería, Fiscal de causas de esta Capitanía general.

Hallandome instruyendo expediente para averiguar la actual situación ó residencia del Alférez que fué en Junio de 1873 del primer batallón cazadores de la Brigada Volante D. Miguel Panista y Estrenola, para responder al pago de 81.25 pesetas de la paga que recibió en dicho mes y no se abonó, y en el cual deben prestar declaración también los Comandantes en aquella fecha de dicho Cuerpo, D. Maximiliano del Pino Gómez y D. Manuel Ibáñez Martínez, é ignorando la residencia de los citados Jefes y Oficial, por el presente cito á los expresados para que manifiesten á esta Fiscalía, calle de Don Diego de León, núm. 7, su situación actual.

Dado en Madrid á los 28 días del mes de Agosto de 1887.—Félix López de Medrano.

MADRID

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la Capitanía general de este distrito.

Debiendo prestar declaración en un interrogatorio procedente del regimiento de infantería de la Reina, del ejército de Cuba, el sargento licenciado en esta Corte que fué del batallón provisional de Escribientes y Ordenanzas, Santiago Diéguez Alonso, por el presente le cito para que comparezca en esta Fiscalía, Amor de Dios, 8, principal, al objeto indicado.

Madrid 26 de Agosto de 1887.—José Rodríguez del Fierro.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Leopoldo Valcárcel Balín, soltero, mozo de cuadra, de 18 años de edad, natural de Madrid, que habitaba en el paseo de Areneros, núm. 40, principal número 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración como testigo en el sumario que se instruye por hurto de una gorra á Baltasar Ruiz Arnáiz; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Agosto de 1887.—V.º B.º—Nicolás María de Ojeto.—El Secretario, Vicente Moreno.

ESTE

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, se cita y llama á Eusebia Romero Lara, natural de Pedro Bernardo (Ávila), de veintidós años, soltera, cigarrera, que ha vivido en el barrio de las Injurias, Casas del Cabrero y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se presente en este Juzgado con objeto de recibir la declaración en la causa que me hallo instruyendo por lesiones á la referida Eusebia; apercibida que de no com-

recer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Lino Torres

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de instrucción del Norte de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Méndez y Méndez, hijo de José y de Josefa, natural de Castañeira en la provincia de Oviedo, de edad treinta años, de estado casado, oficio cochero, que ha vivido en esta Corte en la calle de Miguel Servet, núm. 4, cuarto segundo número 10, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa de una peseta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las agentes de la Autoridad, que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 22 de Agosto de 1887.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días á Pedro Fernández Arizmendi, natural de Caparrosa en la provincia de Navarra, de 34 años de edad, hijo de Juan de Dios y de Carmen, soltero, empleado, que ha vivido en la Galería de Robles, núm. 4, principal, para que dentro de dicho término, contando desde la publicación de esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y por su menor edad en el de la Reina Regente, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y traslación del referido procesado á la cárcel de esta Corte, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, cabello negro, barba cerrada y viste de ordinario traje de cazadora y sombrero hongo.

Dada en Madrid á 26 de Agosto de 1887.—Felipe Peña.—Es copia.—Santos García López.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Isidor Moreno y Jiménez, natural de Guadalecanal de la Sierra, de 32 años de edad, viudo, que ha vivido en la calle de Blasco de Garay, número 4, piso bajo y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro de dicho término, contado desde la publi-

cación de esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y por su menor edad en el de la Reina Regente, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á la cárcel de esta Corte del referido procesado, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, rubio, barba cerrada, ojos azules y viste de ordinario, traje de cazadora y sombrero hongo.

Dado en Madrid á 25 de Agosto de 1887.—Es copia.—Santos García López.

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente se anuncia por segunda vez la muerte intestada de Don Carlos Fernando Fontaner, natural de Moretz de Jura (Francia), hijo de Don José Amato y de Doña Julia Buffardo Moretz, ocurrida en 23 de Marzo de 1880, y en los autos promovidos por su viuda Doña Emma Funnier y Duboscq, en su reclamación de derechos que alega tener en la herencia de su difunto esposo, se ha mandado llamar como se llama por este segundo edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en término de 20 días comparezcan en el Juzgado á reclamarla, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el D. Carlos Fernando Fontaner, presentando al efecto los documentos justificativos acompañados del árbol genealógico; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que se ha personado en los autos reclamando la herencia Mr. Aubin Fontaner, hermano del finado.

Dada en Madrid á 18 de Agosto de 1887.—Federico Monsalve.—Ante mí, por mi compañero de Diego, Juan Joaquín Jiménez.

OESTE

En virtud de providencia del Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, se cita y llama á Cándido Ramírez, que se dice haber estado en las Prisiones militares y á Don Sebastian Fernández, que también se dice habitar en la calle de San Hermenegildo, núm. 4, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por tentativa de estafa.

Madrid 26 de Agosto de 1887.—V.º B.º—Gregorio Vicens.—El Secretario, Euquerio Lueña.

ALCALA DE HENARES

D. José García Valladares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la sustracción de una burra, de alzada regular, pelo negro, excepto el de la tripa y hocico que es blanco, de cuatro á cinco años de edad, preñada, efectuada en la noche del 22 de Julio último, en la era de D. Silverio Grijalva, vecino de Fuente el Saz de Jarama.

En su virtud, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que manden proceder y procedan á la busca de la burra sustraída y á la detención de las personas en cuyo poder se encontrasen, si fuesen sospechosas, poniendo en su caso unas y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá de Henares á 16 de Agosto de 1887.—José García Valladares.—El actuario, Pascual Moreno, por Ballesteros.

Factorías militares de Madrid.

Subasta de trapo.

En virtud de orden superior, se venderán en pública subasta 1.284 kilogramos de trapo de algodón, 3.493.64 kilogramos de trapo de hilo, 1.327.60 kilogramos de trapo de lana, 12 kilogramos de latón y 10.50 kilogramos de hierro, procedente del desbarate de efectos inútiles.

El acto tendrá lugar á las diez de la mañana del día 20 del próximo mes de Septiembre, en la Comisaría Intervención de Utensilios de esta plaza, Barrio del Pacífico, constituyéndose el Tribunal de subasta media hora antes, con el fin de ir recibiendo las proposiciones que se entreguen.

Estas se presentarán en sobre cerrado, en papel sellado 11.º, sin enmiendas ni raspaduras no salvadas y con estricta sujeción al modelo adjunto.

Las proposiciones podrán comprender todos los artículos cuya enajenación se intenta ó el total cualquiera de ellas.

Para tomar parte en la subasta del trapo es circunstancia precisa que el proponente acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la de esta factoría el importe del 5 por 100 del valor de su proposición.

Los precios límites que han de regir en la subasta, son los siguientes:

Kilogramo de trapo de algodón, á 38 céntimos de peseta.

Kilogramo de trapo de hilo, á 30 céntimos de peseta.

Kilogramo de trapo de lana, á 36 céntimos de peseta.

Kilogramo de latón, á 60 céntimos de peseta.

Kilogramo de hierro, á 10 céntimos de peseta.

Madrid 24 de Agosto de 1887.—El Comisario de Guerra, Interventor, Antonio de las Pañas.

Modelo de proposición

D. F. de T....., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., cuarto....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta de los efectos inútiles existentes en la Factoría de Utensilios de esta Corte, se comprometo á adquirir

El kilogramo de trapo de algodón, á tantos céntimos.

El kilogramo de trapo de hilo, á tantos céntimos.

El kilogramo de trapo de lana, á tantos céntimos.

El kilogramo de latón, á tantos céntimos.

El kilogramo de hierro, tantos céntimos.

(Todas las cantidades en letra).

(Fecha y firma del interesado).

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.